

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 29 de octubre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 100-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes Procesales

1. El Concejo Metropolitano de Quito en sesiones de 10 y 29 de diciembre de 2020, discutió y aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 que regula el bienestar animal en el Distrito Metropolitano de Quito, sustitutiva del Título VI, Libro IV.3, de la Ordenanza Metropolitana No. 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, que expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual fue sancionada por el alcalde metropolitano el 5 de enero de 2021.
2. El 19 de octubre de 2021, el señor Miguel Ángel Castro Trujillo, por sus propios y personales derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1, 7 números 11, 13 y 27; artículos 46, 48, 51 segundo inciso, artículo 122 número 46, artículo 123 números 2, 3 y 26 de la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020¹.

¹ **Artículo 1.-**Objeto. El objeto del presente Título es regular y controlar la Fauna Urbana, garantizando los principios de bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, promoviendo la tenencia responsable, la convivencia armónica, la protección y el desarrollo natural de las especies; evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y las deformaciones de sus características físicas, en el marco de la salud pública. La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio que conforma el Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía;
- b. Animales destinados a trabajo, oficio o asistencia;
- c. Animales destinados a consumo;
- d. Animales destinados a entretenimiento; y,
- e. Animales destinados a experimentación.

Artículo 7.- De las Prohibiciones de los Sujetos Responsables. Los Sujetos responsables tienen las siguientes prohibiciones: (...)

11. Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas entre animales, entre animales y personas; (...)

13. Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;"(...)

27. Crear o comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética.

Artículo 46.-De las peleas o combates públicos o privados. Queda expresamente prohibido todo tipo de espectáculos públicos o privados que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal o

II

Oportunidad

3. El accionante presenta su demanda argumentando cuestiones de fondo. De acuerdo con el artículo 78 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede presentar acciones de inconstitucionalidad por razones de contenido en cualquier momento.

III

Fundamentos y pretensión

4. Según el accionante, las normas impugnadas presuntamente vulneran el artículo 226 de la Constitución de la República, en razón de que: *“(...) las competencias que tiene cada entidad pública y cada nivel de gobierno se desprende de la Constitución y de la Ley, no puede arrogarse funciones de ninguna naturaleza ningún nivel de gobierno por altruista que pudiera ser la finalidad; las competencias que asumen los GAD, son porque el Estado así lo prevé, bajo el modelo constitucional. Esta es la razón por la cual la Constitución de la República define las competencias del gobierno central y de los gobiernos autónomos*

cualquier otro tipo de espectáculos que involucre combates entre animales o entre animales y personas, así como el entrenamiento de animales para estos fines en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 48.- De las exhibiciones o presentaciones con animales. Las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, deberán contar con la autorización y control de la Unidad de Bienestar Animal y llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones del presente título, así como del régimen jurídico aplicable, garantizando permanentemente las cinco libertades del bienestar animal, de todos los animales de acuerdo a las características propias de cada especie, que participen en estos actos. Se prohíbe actividades que involucren a los animales para el entretenimiento humano que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal. Para la práctica que autorice la Unidad de Bienestar Animal de las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, debe contarse con un veterinario debidamente acreditado e inscrito en el REMETFU durante todo el evento.

Artículo 51.- Del Tenedor Responsable de Animales Destinados a Exposición o Deporte. (...)

Se prohíbe las carreras o actividades, exposición o deporte que involucren a los animales que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal. (...)

Artículo 122.- Infracciones graves. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones graves serán las siguientes: (...)

46) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;

Artículo 123.- Infracciones muy graves. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones muy graves son las siguientes: (...)

2) Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para que participen en peleas entre animales o animales contra personas;

3) Organizar, promocionar, asistir, participar o apostar en las peleas entre animales o animales contra personas; (...)

26) Utilizar animales en espectáculos públicos o privados, filmaciones, actividades publicitarias o de cualquier índole, que pudieren de cualquier forma ocasionar daño, dolor, agonía o sufrimiento al animal, así como generar degradación, parodias, burlas o tratamiento antinatural que pueda herir la susceptibilidad de las personas que contemplan el o los eventos; (...)

Caso No. 100-21-IN

descentralizados y además posibilita también la posibilidad de que cada uno actúe dentro del margen de sus competencias. Para el caso en la especie el Concejo Metropolitano de Quito, legisla y asume competencias que no le han sido otorgadas mediante ley, y pretende ilegítimamente superponerse a las facultades que tienen órganos del gobierno central como es la Agencia Nacional de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (...)”.

5. El accionante manifiesta además, que las normas impugnadas contradicen la letra d) del número 29 del artículo 66 de la Constitución, pues a su criterio: “(...) *La normativa que desarrolla los resultados de la consulta popular debe ser de reserva LEGAL, tales ejemplos se dan en temas como la Ley de Comunicación, o las Reformas al Código Orgánico Integral Penal en materia de no afiliación de trabajadores al IESS, que se dieron como resultado de otras consultas populares, pero en ningún caso las prohibiciones y sanciones se pueden dar mediante normativas menores como son las ordenanzas municipales porque los GADS, particularmente el del Distrito Metropolitano de Quito, puesto que estos no tienen competencia para reducir ni ampliar el contenido de las preguntas realizadas a nivel nacional, verbi gracia, después de la consulta de 2011 se siguieron dando en la ciudad de Quito las corridas de toros y, cuando se pretendieron suspender mediante ordenanza, se inició un proceso de inconstitucionalidad con los mismos argumentos que acá se han presentado (...) La ordenanza pretende prohibir que se realicen actividades que no están prohibidas por ley, lo cual es una clara muestra de la inconstitucionalidad de la norma*”.
6. Sostiene además que las normas en cuestión vulneran el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que: “(...) *a pesar de que en esta materia existen normas objetivas que no le facultad al Concejo Metropolitano de Quito a legislar en esta materia este nunca las respetó y por eso promulga una serie de normas en la Ordenanza que no le correspondía dictar (...) Si aterrizamos en términos jurídicos la norma "prohíbe" corridas de toros en donde haga (sic) ganado ese pronunciamiento en la consulta popular de 2011 y permite que los GADS "regulen" los espectáculos públicos en el "ámbito de sus competencias; por lo tanto el GAD del Distrito Metropolitano de Quito no puede mediante ordenanza prohibir los espectáculos en los que intervengan animales como es el caso de los gallos de pelea; lo que sí puede es regular pero en el ámbito de sus competencias y en ningún cuerpo normativo esa regulación se puede dar en cuanto al espectáculo en si [sic] mismo sino más bien en el cómo se va a desarrollar; me explico: el Municipio puede regular Boletos, aforos, lugares, publicidad interna y externa, impuestos que de esto se genere, uso del suelo, etc. pero bajo ninguna circunstancia tiene la facultad de prohibir el espectáculo público, por lo que la ordenanza resulta inconstitucional y atentatoria contra la seguridad jurídica principio rector del Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”.
7. En función de sus argumentaciones, el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 1, 7 números 11, 13 y 27; artículos 46, 48, 51 segundo inciso, artículo 122 número 46, artículo 123 números 2, 3 y 26 de la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020.

IV Requisitos

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en el artículo 83 que la inadmisión de una acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
9. Revisada la demanda, se constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se considera completa, y, por tanto, no incurre en ninguna causal de inadmisión.

V Solicitud de suspensión de norma

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el número 6 del artículo 79 indica que la demanda de inconstitucionalidad debe contener, entre otros requisitos: *“La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”*.
11. La suspensión provisional de las normas impugnadas es solicitada por el accionante en los siguientes términos: *“En cumplimiento a lo que establece el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos lo siguiente: La suspensión temporal de las disposiciones aquí demandadas como inconstitucionales mientras se resuelve sobre el fondo de las mismas”*.
12. De la lectura de la solicitud en cuestión, se desprende que el accionante no presenta ningún tipo de sustento para que disposiciones objetadas sean suspendidas provisionalmente. Dado que el pedido incumple con el requisito de encontrarse debidamente sustentado, se lo deniega.

VI Decisión

13. En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **Admitir** a trámite la causa No. **100-21-IN**.
 - b. En atención al artículo 80 número 2 letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, córrase traslado al alcalde y procurador síndico del Distrito Metropolitano de Quito; y, a los integrantes del Concejo Metropolitano de Quito, a fin de que, en el término de quince días, se remita a esta Corte Constitucional los informes y demás documentos que tienen

Caso No. 100-21-IN

relación con el origen de las disposiciones impugnadas a través de esta acción pública de inconstitucionalidad; debiendo además, señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

- c. Notificar con el presente auto al Procurador General del Estado, a fin de que exponga sus criterios respecto de la constitucionalidad impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.
 - d. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
 - e. Las partes procesales y demás intervinientes en los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020.
 - f. De conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por existir identidad de objeto y acción, se dispone la acumulación del presente caso a la causa No. 56-11-IN y acumulados, admitida con auto de 16 de julio de 2012.
 - g. Remitir el expediente de la presente acción al Despacho de la Jueza Sustanciadora de la causa No. 56-11-IN y acumulados, Carmen Corral Ponce.
14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso No. 100-21-IN

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 29 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN